

Bogotá, D.C.,

|                              |                                                    |
|------------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>No. del Radicado</b>      | <b>1-2024-041308</b>                               |
| <b>Fecha de Radicado</b>     | <b>31 de octubre de 2024</b>                       |
| <b>Nº de Radicación CTCP</b> | <b>2024-0416</b>                                   |
| <b>Tema</b>                  | <b>Pago registro calificado programa académico</b> |

### CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

*Les pido muy cordialmente me informen el procedimiento correcto del registro contable de la certificación de un programa académico que puede valer hasta 4 salarios mínimos y si son aprobados tienen una vigencia de 7 años para la universidad que lo solicita.*

*Mi pregunta es:*

*El pago que hace la universidad al Ministerio de Educación por el registro calificado de X programa académico cómo se debe hacer su registro contable como un activo intangible o como un gasto del periodo en el que se hizo el pago respectivo.*

*Y también saber si ese pago que se hace al Ministerio de Educación cumple con las características y denominación de activo intangible, partiendo de la base de que somos una institución de educación superior pertenecientes al grupo II de las PYMES.*

*(...)"*

### RESUMEN:

Un activo intangible es un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física. Un activo es identificable cuando es separable, es decir, es susceptible de ser separado o dividido de la entidad y vendido, transferido, explotado, arrendado o intercambiado, bien individualmente junto con un contrato, un activo o un pasivo relacionado. Un elemento intangible que no cumpla con los requisitos mencionados, debe reconocerse como un gasto.

## CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

El párrafo 18.4 de la Sección 18 de la NIIF para las PYMES, incorporada en el [Anexo 2](#) del DUR 2420 de 2015, requiere que una entidad reconozca un activo intangible (es decir, un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física) solo si:

- (a) es probable que los beneficios económicos futuros esperados que se han atribuido al activo fluyan a la entidad;
- (b) el costo o el valor del activo puede ser medido con fiabilidad; y
- (c) el activo no es resultado del desembolso incurrido internamente en un elemento intangible.

Entre los beneficios económicos futuros procedentes de un activo intangible se incluyen los ingresos de actividades ordinarias procedentes de la venta de productos o servicios, los ahorros de costo y otros rendimientos diferentes que se deriven del uso del activo por parte de la entidad.

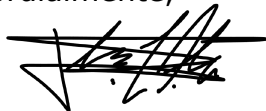
Ahora bien, los costos incurridos por el pago de un registro calificado, como se plantea en este caso, no cumplen con los criterios de reconocimiento del párrafo 18.4. Los desembolsos incurridos no se reconocen como activos intangibles toda vez que no es posible asociarlos con el desarrollo del negocio en su conjunto. Por lo tanto, los costos se reconocen como un gasto cuando se producen.

En todo caso, la norma no impide reconocer un activo (otros activos, por ejemplo) cuando el pago por los bienes o servicios se haya realizado con anterioridad a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.

Así las cosas, dependiendo del valor que se cancele por concepto del registro calificado de uno o varios programas académicos, la materialidad de dicho valor, y de acuerdo con lo establecido en la política contable de la Institución de Educación Superior, se determinará si se reconoce el gasto en el momento en que se incurre o si se amortiza de conformidad con el derecho de uso de los 7 años de vigencia.

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



**JOHN ALEXANDER ÁLVAREZ DÁVILA**  
Consejero CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: John Alexander Álvarez Dávila

Revisó y aprobó: John Alexander Álvarez Dávila/Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jairo Enrique Cervera Rodríguez/Sandra Consuelo Muñoz Moreno

**Calle 13 N° 28 – 01 Piso 6 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311

Conmutador (601) 606 7676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [consultasctcp@mincit.gov.co](mailto:consultasctcp@mincit.gov.co)

[www.ctcp.gov.co](http://www.ctcp.gov.co)